

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1123

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00013-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Giovanna Castro Terranova
Email	: crsthianrodriguez27@hotmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Departamento del Valle del Cauca entidad que expidió la Resolución No. 1.210-68 04323 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2017, ante la secretaria de educación del Municipio de Santiago de Cali, no ante el Departamento del Valle del Cauca, y el acto administrativo que reconoció las cesantías a la demandante fue la Resolución No. 5232 de fecha 05 de Julio de 2017 y no la Resolución No. 1.210-68 04323 del 28 de octubre de 2019 que indica el Fomag por lo tanto cuando se solicitaron la cesantías y se expidió el acto administrativo que las aprobó todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 26 de julio de 2018, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086 y, Tarjeta Profesional No. 351.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af191332a1ca7e2a1e0344ef10a717f6c34610c1d13ae2b08116035e6ede7a9

Documento generado en 14/10/2021 11:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1124

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00039-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Deyanira Ortiz Rodríguez
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Departamento del Valle del Cauca entidad que expidió la Resolución No. 1.210-68 04323 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó el demandante en enero del 2019 ante la secretaria de educación del Municipio de Santiago de Cali, no ante el Departamento del Valle del Cauca, y el acto administrativo que reconoció las cesantías a la demandante fue la Resolución No. 4143.010.21.0.00158 del 14 de enero de 2019, y no la Resolución No. 1.210-68 04323 del 28 de octubre de 2019 que indica el Fomag, por lo tanto cuando se solicitaron las cesantías y se expidió el acto administrativo que las aprobó todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 23 de agosto de 2019, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Alejandro Rodríguez Fontecha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.250.086 y, Tarjeta Profesional No. 351.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78d61d382248eb5b76d9f7bd0c8628c87df5fd861a517539447c0da99e0f704

Documento generado en 14/10/2021 11:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1125

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00042-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: María Cenelia Torres Sierra
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Municipio de Cali entidad que expidió la No. 4143.0.21.3907 del 13 de junio de 2016, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2016, y el acto administrativo que reconoció las cesantías se expidió el 13 de junio de 2016, por lo tanto cuando se solicitaron las cesantías y se expidió el acto administrativo que las aprobó todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 19 de septiembre de 2019, con el cual la demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9bc81d1f1fad876fb4731e5fe803fd25872c7e4f4da8a7bb5e5e1cf08c6111
Documento generado en 14/10/2021 11:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1126

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00099-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Orlando Solarte Santanilla
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email	: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Litisconsorte	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: ariashumberto53@gmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Departamento del Valle del Cauca Formulo la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sin embargo, la misma es una excepción mixta, y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, permite resolver en este estado del proceso las excepciones previas, así las cosas se diferirá su estudio al fondo del asunto con la sentencia.

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Departamento del Valle del Cauca, entidad que expidió la Resolución N° 02872 del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio, trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, es preciso aclarar que el Departamento del Valle del Cauca fue vinculado al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario desde el auto admisorio de la demanda Auto Interlocutorio N° 455 del 06 de octubre de 2020, por lo que se declarará improbadamente la excepción formulada.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandadas.

El Departamento del Valle del Cauca, solicitó oficiar al ente territorial para que allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos, sin embargo, los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso fueron aportados por la parte actora con la demanda, y por su parte el Fomag aportó con la contestación a la demanda el certificado de pago de las cesantías, por lo que se denegará la prueba solicitada.

La parte actora y el Fomag no solicitaron la practica de pruebas.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 27 de noviembre de 2019, con el cual el demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca, al momento de la sentencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.703.817 y, Tarjeta Profesional No. 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4338a262a42d23ee78b38d5fdc7d15abc0baae18d10393d6c3ff6ae738b2a3b

Documento generado en 14/10/2021 11:55:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1085

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente	76-001-33-33-016-2021-00134-01
Medio de Control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . t_rriano@fiduprevisora.com.co .
Demandados	Claudia Maritza Acero Vega notificacionescalii@giraldoabogados.com.co . Calle 19 No. 18-78 Cali-Valle
Asunto	Decide Reposición – Dicta Mandamiento de Pago

I. **Antecedentes.**

La Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, a través de apoderado judicial, solicitó que se dictará mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandante a través de la sentencia No. 161 del 16 de septiembre de 2019.

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 758 del 9 de julio de 2021 le negó el mandamiento ejecutivo por considerar que la entidad demandada cuenta con la facultad de ejecutar los títulos ejecutivos expedidos a su favor en los términos del artículo 99 del CPACA, este despacho pierde competencia para ello y es la misma entidad a través de la jurisdicción coactiva, establecida para ello que debe proceder al inicio del respectivo proceso, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 004672 de 15 marzo de 2021.

En la oportunidad procesal el apoderado de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago, para lo cual sustentó su recurso en los siguientes términos:

Que la consideración de negar mandamiento de pago no es acertada, toda vez que, si bien el Ministerio de Educación Nacional cuenta con facultades coactivas, dichas facultades no implican la alegada pérdida de competencia. Que no existe norma constitucional ni legal que predique la pérdida de competencia, por el contrario, el artículo 98 del CPACA a la letra indica:

“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Así las cosas, es facultativo de la entidad ejercer las prerrogativas coactivas o acudir ante los jueces competentes, por lo que es falso que el señor Juez haya perdido competencia para conocer del asunto.

Que aunado a lo anterior, el crédito impuesto por el Despacho se emitió a favor de del Ministerio de Educación Nacional –Fomag, y que el FOMAG, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, fue creado como una cuenta especial de la nación cuya administración corresponde a una entidad fiduciaria, que actualmente es Fiduprevisora S.A., entidad que por estar es competencia con el sector privado está impedida para ejercitar facultades coactivas en lo que respecta a la administración de sus negocios.

Que bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que mencionado fondo no está constituido de manera exclusiva por recursos del Ministerio de Educación Nacional, es permitido concluir que el crédito dispuesto por el Despacho no puede entenderse como a favor exclusivamente dela mencionada cartera Ministerial, lo que de contera conlleva la imposibilidad para la entidad de ejecutar las facultades coactivas, pues tales están previstas, únicamente para recaudar obligaciones en su favor.

Y que como quiera que la entidad no está facultada para ejercitar las mencionadas facultades, y en gracia de discusión, si el Ministerio pudiere ejercer las mencionadas prerrogativas, en todo caso las normas procesales disponen la posibilidad para le entidad de elegir entre ejercitarlas o acudir a los jueces competentes.

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no es necesario correr traslado del recurso de reposición y por ende se decidirá de plano, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

El artículo 242 del CPACA, en relación con el recurso de reposición señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El artículo 318 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En el sub -lite, se tiene que, el auto que negó mandamiento de pago se notificó el día 14 de julio de 2021 por estado electrónico, y el recurso se presentó el día 15 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad establecida por la ley.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...).*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”** (Negrilla del Juzgado)

En ese mismo sentido, el artículo 156 *ibídem*, dispone:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(...)”** (Negrilla del Juzgado)

El artículo 98 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*
(Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es claro que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por parte de esta jurisdicción, predomina el factor de conexión, ello atendiendo que claramente, las normas procesales establecidas en el CPACA, de forma clara y precisa determinan que clase de procesos ejecutivos conoce esta jurisdicción, ello atendiendo que no existe un procedimiento especial para su trámite, y por tanto, se remite a las normas del C.G.P.

Conforme a lo anterior, en relación con la competencia de los procesos ejecutivos, la misma, se funda en las condenas impuestas por esta jurisdicción, y para lo cual se aplica el factor de conexidad, a menos que se trate de asuntos establecidos en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con los contratos celebrados por las entidades públicas.

En efecto, le asiste razón al memorial en su recurso, dado que efectivamente, el artículo 98 del CPACA, es facultativo, ello, entendido que se puede ejecutar a través del cobro coactivo de la entidad acreedora o esta puede acudir al juez competente para recaudar la obligación reclamada, como lo esta haciendo en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 758 del 9 de julio de 2021 le negó el mandamiento ejecutivo, por lo antes expuesto.

En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: librar mandamiento de pago, a favor del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la señora Claudia Maritza Acero Vega, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero:

2.1. La suma de Un Millón Quinientos noventa mil pesos (\$1.590.000,00), por concepto de liquidación de agencias en derecho y costas a que fue condenada mediante la sentencia No. 161 del 16 de septiembre de 2019 y aprobadas mediante el auto No. 630 del 15 de junio de 2021 notificado por estado electrónico del 21 del mismo mes y año, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral radicado bajo el No. 76001-3333-016-2018-00034-00.

2.2. Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por las costas y gastos del proceso.

2.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Notifíquese a la demandada el presente auto en la forma y términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21. Igualmente, se le hace saber que conforme a lo señalado en el artículo 442 *ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9cbf8d709c27e2cfba26526f1a81c85f8d2d8696f7de66f96a6fffd438740129

Documento generado en 11/10/2021 05:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>